



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7532/2023**

Sujeto Obligado: **Instituto de la Vivienda de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

□

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente **Árístides Rodrigo Guerrero García**

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública. **Expediente**

INFOCDMX/RR.IP.7532/2024

Sujeto Obligado

Instituto de la Vivienda de la Ciudad de México

Fecha de Resolución

31 de enero de 2024



Palabras clave

Edificaciones; Respuesta complementaria no valida; Actos consentidos



Solicitud

Cuatro contenidos de información respecto de tres edificaciones.



Respuesta

Sobre el segundo requerimiento, se mencionó que no se localizaron antecedentes de los predios de interés. Asimismo, indicó sobre el cuarto en los archivos que obran en la subdirección de Proyectos Técnicos adscritos a la coordinación, respecto al universo de predios remitidos por la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México mediante Convenio de 09 de febrero de 2023, no se cuenta con los registros. En este sentido, se indicó la competencia de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, por lo que proporcionó la información de contacto con la Unidad de Transparencia.



Inconformidad con la respuesta

La entrega de información incompleta.



Estudio del caso

Se consideran actos consentidos la respuesta emitida al primer, segundo y tercer requerimiento. Se concluye que el Sujeto Obligado, emitió una respuesta complementaria, en la que indicaba que ponía a disposición la información del cuarto requerimiento, cuestión que no aconteció.



Determinación del Pleno

Se **Modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

Efectos de la Resolución

Remitir al medio indicando para remitir notificaciones, copia del Convenio de Coordinación de acciones para la conclusión del Programa de Reconstrucción, Rehabilitación de viviendas y atención de las personas damnificadas por el sismo del 19 de septiembre de 2017, de fecha 13 de febrero de 2023.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial de la Federación



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE LA VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7532/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL e ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a 31 de enero de 2024.

RESOLUCIÓN y por la que se **MODIFICA** la respuesta del Instituto de la Vivienda de la Ciudad de México, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio 090171423001955.

INDICE

ANTECEDENTES.....	2
I. Solicitud.	2
II. Admisión e instrucción.....	4
CONSIDERANDOS.....	6
PRIMERO. Competencia.....	6
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	7
TERCERO. Agravios y pruebas.	11
CUARTO. Estudio de fondo.	12
R E S U E L V E.....	17

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

GLOSARIO

Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud o solicitudes	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Instituto de la Vivienda de la Ciudad de México.
Unidad:	Unidad de Transparencia del Instituto de la Vivienda de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1. Inicio. El 15 de noviembre de 2023¹, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio 090171423001955, mediante la cual se solicitó lo siguiente.

“ ...

Descripción de la solicitud: CDMX A 13 DE NOVIEMBRE DE 2023. ASUNTO: INFORMACIÓN H. COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO. PRESENTE. El que suscribe, [...], en este acto señalamos como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, y recibir documentos, incluso los de carácter personal, el ubicado en [...], Correo Electrónico [...] y autorizando para los mismos efectos, para oír y recibir toda clase de notificaciones, y documentos, aun los de carácter personal, imponerse en autos, recibir documentación y copias, y pedir informes a los C.C. [...] y [...]. Con el debido respeto, comparezco y expongo: 1.- Por medio de la presente y con fundamento en el artículo 8vo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de mi derecho de petición, en este acto, con el debido respeto le solicito por escrito de manera pacífica y respetuosa, que se tenga a bien instruir a quien corresponda en el ámbito de su competencia, a fin de que nos informe si los siguientes inmuebles forman parte de su universo o padrón de esta Comisión que están a su cargo, a) Azores 609 Portales, Benito Juárez b) Gabriel Mancera 843, Del Valle Centro, Benito Juárez c) Emperadores 35 Portales Oriente, Benito Juárez Es por ello que se solicita la información relativa que se acaba de señalar en el estado que precede. 2.- Asimismo, se solicita informes acerca de si el INVI en la Ciudad de México, ha intervenido con la reconstrucción de los inmuebles antes enlistados. 3.- Por otra parte, se solicita que se me informe si el INVI se hará cargo de continuar con la reconstrucción y destino de los inmuebles antes referidos, así como los demás que se encuentran en el padrón de esta Comisión, tal y como se ha señalado en diversos comunicados en internet. 4.- En caso de ser afirmativo, el punto inmediato anterior, tenga a bien señalarme el convenio, acuerdo, ley etc., en los que se sustente dicho “traspaso”, y la normatividad relativa a dicho acto jurídico. ATENTAMENTE

LIC. [...]

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

Medio de Entrega: Cualquier otro medio incluido los electrónicos
..." (Sic)

1.2. Ampliación. El 29 de noviembre, el *sujeto obligado*, en términos del artículo 212 de la *Ley de Transparencia*, informo al recurrente de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud hasta por siete días.

1.3. Respuesta a la Solicitud. El 8 de diciembre, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, en los siguientes términos:

"...
Se proporciona respuesta a solicitud de información a través de OFICIO No. CPIE/UT/002752/2023, de fecha 08 de diciembre de 2023 (ANEXO ELECTRÓNICO); Para cualquier duda podrá comunicarse al teléfono de la Unidad de Transparencia del INVI: 51410300 Ext. 5204
...(Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio núm. **CPIE/UT/002752/2023** de fecha 08 de diciembre, dirigido a la *persona recurrente* y firmado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

"...
El en marco de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se da atención a su solicitud de información ingresada ante la **Unidad de Transparencia del Instituto de la Vivienda de la Ciudad de México**, registrada con número de folio **090171423001955** ante la Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha de registro de 15 de noviembre de 2023, mediante la cual requiere lo siguiente:

[Se transcribe solicitud de información]

En atención a su solicitud de información y con fundamento en los artículos 5, 6 fracción XLII, 11, 21, 92, 204, 206, 212, 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le informa lo siguiente:

La Lic. Julieta Cortés Fragoso Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarias, a través del oficio DG/DEAJI/006739/2023, señaló que de la búsqueda realizada en los archivos y/o registros con que cuenta la Dirección ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios a su cargo, no localizó antecedentes de los predios de su interés.

Por su parte, el Arg. Hugo Adolfo Gauna Díaz, Coordinador de Asistencia Técnica, mediante oficio DEO/CAT/002914/2023, comunicó que en los archivos que obran en la subdirección de Proyectos Técnicos adscritos a la coordinación a su cargo, respecto al universo de predios remitidos por la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México mediante Convenio de fecha 09 de febrero de 2023, no se cuenta con los registros de los predios ubicados en: calle de "Anzures, número 609, Colonia Portales, Alcaldía Benito Juárez", "Gabriel Mancera, Número 843, Colonia

Del Valle, Alcaldía Benito Juárez” y “Empleadores, Numero 35, Colonia Portales Oriente, Alcaldía Benito Juárez”, por lo que no se ha intervenido en algún proceso de reconstrucción.

Con respecto a los puntos 3 y 4, manifestó que no cuenta con información al respecto, por lo que sugiero consultar lo conducente ante la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México.

Derivado de lo anterior y de conformidad con el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le orienta a efecto de que pueda ingresar una solicitud de información Pública ante la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, Sujeto Obligado que podría contar con la información de su interés, para la cual se le proporcionan los datos siguientes:

[Se transcribe normatividad]

COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Titular de la Unidad de Transparencia: Lic. José Granados Santiago

Domicilio: Plaza de la Constitución No. 1, piso 1, colonia Centro Histórico, C.P. 06000, Alcaldía

Cauhtémoc Teléfono: S/N

Correo electrónico: ut.reconstruccion.cdmx@cdmx.gob.mx

...” (Sic)

1.4. Recurso de Revisión. El 20 de diciembre, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

“...
Acto que se recurre y puntos petitorios: El único motivo de inconformidad es que la Autoridad no agrega como anexo el Convenio de 09 de febrero de 2023, a que hace referencia, que firmó el INVI con la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México. Lo anterior a efecto de verificar que la información y respuesta proporcionada es verídica y fidedigna. Por lo que en caso de que estoy dispuesto a llegar a una conciliación en el presente recurso de revisión, en caso de que la autoridad presente el convenio en comento, para la terminación de este asunto.

Medio de Notificación: Correo electrónico

...” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El 20 de diciembre, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El 10 de enero de 2024, el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.7532/2023** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

2.3. Manifestación de alegatos por parte del Sujeto Obligado. El 19 de enero de 2024, el *Sujeto Obligado* por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, envió a este *Instituto* la manifestación de alegatos en los siguientes términos:

“...
SE FORMULAN ALEGATOS EN ATENCIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN
INFOCDMX/RR.IP.7532/2023 RELACIONADO CON LA SOLICITUD 090171423001955
...” (Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio núm. **CPIE/UT/000052/2023** fecha 19 de enero de 2024, dirigido al Coordinador de la Ponencia del Comisionado Ponente y firmado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, que en su parte conducente refiere:

“...
Ampliación de la respuesta:

En atención a su solicitud la Coordinación de Asistencia Técnica informa que cuenta con el Convenio de Coordinación de acciones para la conclusión del Programa de Reconstrucción, Rehabilitación de viviendas y atención de las personas damnificadas por el sismo del 19 de septiembre de 2017, de fecha 13 de febrero de 2023”, emitido por la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México” el cual consta de (07 fojas) en copia simple el cual se anexa al presente documento”
...” (Sic)

2.4. Cierre de instrucción y turno. El 29 de enero de 2024³, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.7532/2023**.

² Dicho acuerdo fue notificado el 10 de enero de 2024 a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

³ Dicho acuerdo fue notificado el 29 de enero de 2024 a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

INFOCDMX/RR.IP.7532/2023

Es importante señalar que de conformidad con el **Acuerdo 6725/SO/15-12/2022** mediante el cual se aprobaron los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México correspondientes al año 2023 y enero de 2024, para efectos de ellos actos y procedimientos que se indican, competencia de este Instituto. Se determinó la suspensión de plazos y términos de entre otros los días **25, 26, 27, 28 y 29 de diciembre**, así como los días **1º, 2, 3, 4, 5, 8 y 9 de enero de 2024**.

Por último, de conformidad con el **Acuerdo 6996/SO/06-12/2023** mediante el cual se aprobaron los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México correspondientes al año 2024 y enero de 2025, para efectos de ellos actos y procedimientos que se indican, competencia de este Instituto. Se determinó la suspensión de plazos y términos de entre otros el día **05 de febrero de 2024**.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de 10 de enero de 2024, el *Instituto* determinó la procedencia del recuerdo de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado*, no invocó causal de sobreseimiento o de improcedencia; sin embargo, es criterio del Pleno de este *Instituto* que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente. Por lo tanto, en la especie, en virtud de existir una respuesta complementaria, de oficio se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II, del artículo 249, de la Ley de la Materia.

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del *Sujeto Obligado* que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta remitida por el Sujeto Obligado cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud o en su caso, el agravio invocado por el Recurrente, dejando así sin efectos, el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado por el mismo, para oír y recibir notificaciones.

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el

sobreseimiento y, por tanto, resulta necesario analizar, si en el caso que nos ocupa, las documentales que obran en autos son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción citada con antelación.

En el presente caso, la persona recurrente solicitó, respecto de tres edificaciones:

- 1.- Si estos forman parte de su universo o padrón de la Comisión de reconstrucción tienen a su cargo.
- 2.- Si el Instituto de la Vivienda de la Ciudad de México ha intervenido con la reconstrucción de los inmuebles antes enlistados.
- 3.- Si el Instituto de la Vivienda de la Ciudad de México se hará cargo de continuar con la reconstrucción y destino de los inmuebles antes referidos, así como los demás que se encuentran en el padrón de esta Comisión, tal y como se ha señalado en diversos comunicados en internet.
- 4.- En caso de ser afirmativo, el punto inmediato anterior, tenga a bien señalarme el convenio, acuerdo, ley etc., en los que se sustente dicho “traspaso”, y la normatividad relativa a dicho acto jurídico.

Después de notificar de la ampliación para dar respuesta, el Sujeto Obligado sobre el segundo requerimiento, no se localizó antecedentes de los predios de su interés.

Asimismo, indicó sobre el cuarto requerimiento comunicó que en los archivos que obran en la subdirección de Proyectos Técnicos adscritos a la coordinación a su cargo, respecto al universo de predios remitidos por la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México mediante Convenio de fecha 09 de febrero de 2023, no se cuenta con los registros de dichos predios.

En este sentido, indicó la competencia de la Comisión para la Reconstrucción de la

Ciudad de México, por lo que proporciono la información de contacto con la Unidad de Transparencia de dicho Sujeto Obligado.

Inconforme con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, la persona recurrente interpuesto un recurso de revisión, mediante el cual manifestó su agravo contra la entrega de información incompleta respecto al cuarto requerimiento de información.

En la manifestación de alegatos, el *Sujeto Obligado* remite una respuesta complementaria, indicando que se ponía a disposición el Convenio de Coordinación de acciones para la conclusión del Programa de Reconstrucción, Rehabilitación de viviendas y atención de las personas damnificadas por el sismo del 19 de septiembre de 2017, de fecha 13 de febrero de 2023”, emitido por la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México” el cual consta de 07 fojas.

Cabe recordar al *Sujeto Obligado* que la etapa para presentar manifestaciones y alegatos no es la etapa procesal oportuna para perfeccionar su respuesta a las solicitudes de información y que desde la respuesta otorgada vía Plataforma debe conducirse con la debida diligencia para garantizar el derecho de acceso a la información de las personas solicitante, a ningún fin práctico llevaría ordenarle al sujeto obligado que vuelva a entregar dicha información.

En el presente caso, resultan aplicable el Criterio 07/21 emitido por el Pleno de este *Instituto*, y que señala:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En este sentido, se observa en el presente caso que:

1.- La información no fue notificada a la *persona solicitante*, al medio de notificación, la *persona recurrente* solicito que las notificaciones se realicen por medio de correo electrónico, lo cual puede constatarse en los incisos 1.3, no obstante no se remitió copia de la notificación.

2.- La información fue remitida a este Instituto para que obre en el expediente del recurso, y

3.- La información proporcionada no satisface a totalidad los requerimientos de la solicitud. El Sujeto Obligado, si bien indicó la puesta a disposición del Convenio del que refiera la inconformidad de la persona recurrente, la misma no fue remitida a la *persona recurrente*.

Dicha situación será analizada en el Cuarto Considerando de la presente resolución.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, no se actualiza el supuesto establecido en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*,

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la persona *recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la *persona recurrente* consisten, medularmente, señalando, su inconformidad indicando en siguientes términos:

1. La información fue entregada de manera incompleta. (Artículo 234, fracción IV de la *Ley de Transparencia*).

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El **Instituto de la Vivienda de la Ciudad de México**, ofreció como pruebas todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la *Plataforma Nacional de Transparencia* referentes al presente recurso.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista

prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* satisface la *solicitud* presentada por la persona *recurrente*.

II. Marco Normativo.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior el **Instituto de la Vivienda de la Ciudad de México**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

El principio de máxima publicidad se refiere al hecho de que toda información que tenga en su poder un Ente Obligado debe considerarse como información pública y, por lo mismo, debe estar a la disposición de todas las personas para su consulta, salvo que se encuentre en alguno de los casos de excepción.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

III. Caso Concreto.

En el presente caso, la persona recurrente solicitó, respecto de tres edificaciones:

- 1.- Si estos forman parte de su universo o padrón de la Comisión de reconstrucción tienen a su cargo.
- 2.- Si el Instituto de la Vivienda de la Ciudad de México ha intervenido con la reconstrucción de los inmuebles antes enlistados.
- 3.- Si el Instituto de la Vivienda de la Ciudad de México se hará cargo de continuar con la reconstrucción y destino de los inmuebles antes referidos, así como los demás que se encuentran en el padrón de esta Comisión, tal y como se ha señalado en diversos comunicados en internet.
- 4.- En caso de ser afirmativo, el punto inmediato anterior, tenga a bien señalarme el convenio, acuerdo, ley etc., en los que se sustente dicho “traspaso”, y la normatividad relativa a dicho acto jurídico.

Después de notificar de la ampliación para dar respuesta, el Sujeto Obligado sobre el segundo requerimiento, no se localizó antecedentes de los predios de su interés.

Asimismo, indicó sobre el cuarto requerimiento comunicó que en los archivos que obran en la subdirección de Proyectos Técnicos adscritos a la coordinación a su cargo, respecto al universo de predios remitidos por la Comisión para la

Reconstrucción de la Ciudad de México mediante Convenio de fecha 09 de febrero de 2023, no se cuenta con los registros de dichos predios.

En este sentido, indicó la competencia de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, por lo que proporciono la información de contacto con la Unidad de Transparencia de dicho Sujeto Obligado.

Inconforme con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, la persona recurrente interpuso un recurso de revisión, mediante el cual manifestó su agravo contra la entrega de información incompleta respecto al cuarto requerimiento de información.

Al respecto, se advierte que la persona solicitante no manifestó inconformidad con la respuesta proporcionada al requerimiento 4, sin manifestar agravo sobre la respuestas a los requerimientos 1, 2 y 3, teniendo los mismos como **actos consentidos**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 de la *LPACDMX*, supletoria en la materia, que establece que no se podrán anular, revocar o modificar los actos o resoluciones administrativos con argumentos que no haya hecho valer el recurrente, así como las tesis que el *PJF* ha pronunciado al respecto, bajo el rubro **ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE**.⁴

En la manifestación el *Sujeto Obligado* remite una respuesta complementaria, indicando que se ponía a disposición el Convenio de Coordinación de acciones para la conclusión del Programa de Reconstrucción, Rehabilitación de viviendas y atención de las personas damnificadas por el sismo del 19 de septiembre de 2017,

⁴ Época: Novena Época, Registro: 204707, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291, **ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE**. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

de fecha 13 de febrero de 2023”, emitido por la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México” el cual consta de 07 fojas, no obstante no remitió copia de dicho Convenio, en este sentido se considera que para satisfacer la totalidad de requerimientos el Sujeto Obligado, deberá:

- Remitir al medio indicando para remitir notificaciones, copia del Convenio de Coordinación de acciones para la conclusión del Programa de Reconstrucción, Rehabilitación de viviendas y atención de las personas damnificadas por el sismo del 19 de septiembre de 2017, de fecha 13 de febrero de 2023.

Por lo anteriormente señalado se considera que el agravio manifestado por la *persona recurrente* es **PARCIALMENTE FUNDADO**.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Efectos y plazos.

I.- Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena.

- Remitir al medio indicando para remitir notificaciones, copia del Convenio de Coordinación de acciones para la conclusión del Programa de Reconstrucción, Rehabilitación de viviendas y atención de las personas damnificadas por el sismo del 19 de septiembre de 2017, de fecha 13 de febrero de 2023.

- Remita por correo electrónico institucional la presente solicitud ante el Instituto para la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, por considerar que podrían detentar la información solicitada, así como notificar dicho turno a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones para su seguimiento.

II.- Plazos. Con fundamento en el artículo 244 de la *Ley de Transparencia* se determina que se le conceden al Sujeto Obligado un término de diez días hábiles para cumplir con la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte persona recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles en términos del artículo 244 de la *Ley de Transparencia*, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este Instituto de acuerdo con el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, se **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia

de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa a la *persona recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.